

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.



(Número 121.)

Sábado 9 de octubre de 1841.

(5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el señor Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GODIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 137.

Se manda que los arbitrios é impuestos establecidos para utilidad provincial ó local se administren por las diputaciones provinciales y ayuntamientos sin intervencion de las oficinas de rentas.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 2 del próximo pasado me dice lo siguiente:

El Regente del Reino se ha servido dirigirme la presente ley:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1º Los arbitrios é impuestos establecidos, ó que se establecieren en los pueblos para utilidad provincial ó local se recautarán y administrarán por las diputaciones provinciales y ayuntamientos, bajo la inspeccion del Ministerio de la Gobernacion, sin que las intendencias ni oficinas de rentas tengan intervencion en ellos.

Art. 2º Las oficinas de hacienda continuarán recaudando los arbitrios é impuestos de esta misma clase que lo esten sobre el precio de artículos que ya constituyan una renta del Estado; pero con la precisa obligacion de entregar semanalmente sus rendimientos á las diputa-

ciones provinciales ó corporaciones encargadas de la inversion, sin mas deduccion que la que se señala en la ley de presupuestos.

Art. 3º Todos los arbitrios é impuestos sean provinciales, municipales, ó particulares, se aplicarán exclusivamente á los objetos á que fueron destinados.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria, Regente del Reino. - Palacio 15 de agosto de 1841. - A. D. Facundo Infante. = De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su conocimiento y demas efectos oportunos.

Y yo he dispuesto su publicacion en este periódico para que llegue á noticia de los habitantes de esta provincia. Cáceres 7 de octubre de 1841. = Julian de Luna. = Higinio Maria Duarte, secretario.

El Sr. Gefe político de la provincia de Vitoria me dirige para su publicacion el siguiente

PROSPECTO. Entre los libros del convento de Dominicos de esta ciudad se ha encontrado un tomo de manuscritos. Uno de ellos, de letra dificil de leerse por su carácter menudo y tinta blanquecina, ha sido no obstante copiado con toda la exactitud posible, y se cree digno de que vea la luz pública.

Este manuscrito se reduce á los documentos siguientes:

1º Un memorial presentado á nombre de S. M. Católica, incluyendo en él la peticion que el Reino, junto en Cortes en Madrid, elevó al Trono sobre los males y daños que de la corte de Roma recibian los

Reinos de España; el cual fué entregado á la Santidad de Urbano VIII por los embajadores extraordinarios D. Fr. Domingo Pimentel, obispo de Córdoba y D. Juan Chumacero y Carrillo del consejo de cámara de Castilla en 18 de diciembre de 1634.

2.º La respuesta que Monseñor Maraldi, secretario de breves de su Santidad, dió al espresado memorial.

3.º La réplica que por los dichos embajadores extraordinarios se presentó á su Santidad, destruyendo punto por punto todos los que habian sido contestados ó mas bien eludidos por el secretario Monseñor Maraldi.

Si no es posible formar ni espresar un juicio exacto de la firmeza y dignidad con que nuestros procuradores á Cortes hablan en su petición sin leer y meditar con suma atención aquel precioso documento, tampoco lo es el figurarse, sin leerla y estudiarla bien, las sutilezas que contiene la respuesta de Monseñor Maraldi, para huir de las dificultades y evadir y eludir las contestaciones, sin aducir una sola razón, ni una doctrina, ni un hecho justificado que cohonestase la conducta de Roma con España. Pero aun es mucho menos inconcebible el hecho de haber durado y continuado por tantos años los males con que eramos afligidos los pobres españoles, despues de presentada la réplica, llena de doctrina de Santos Padres, de Concilios, de Sumos Pontífices, de hombres eminentes por sus virtudes y letras, y de textos y esplicaciones de la Sagrada Escritura. Solamente se puede concebir esta continuacion y dureza adoptando el principio ó máxima de que para la corte de Roma no valen razones, ni justicia, ni doctrinas.

Y supuesto que el estado triste y lamentable á que nuestras relaciones con aquella corte han venido á parar, no ha sido provocado por nosotros, ni la agresion ha tenido lugar de nuestra parte, sino de parte de Roma: 2.º que por lo tanto cualquier partido que tomemos queda plenamente justificado por la necesidad en que se nos pone de tomar alguno para repeler la tal agresion y consultar á nuestra propia conservacion. 3.º Que para contener sus demasías y pretensiones injustas son necesarias dos cosas, á saber, una con respecto á Roma, que es darla á conocer; y otra con respecto á nosotros, que es tener union y firmeza: y 4.º que todos los conatos y planes de nuestros enemigos se dirigen á impedir esta union y fatigar esta firmeza, ya valiéndose de doctrinas erróneas haciendo abrir sus labios al padre comun de los fieles, *non in ædificationem sed in destructionem* por todas estas consideraciones y por la de hacer ver cual es la doctrina con respecto á Roma que doscientos años há, profesaban los españoles se ha creído muy oportuno en las presentes circunstancias, dar á la prensa los arriba espresados documentos, que no podrán ser atribuidos á anarquistas, ni revolucionarios, ni irreligiosos, ni innovadores ó sectarios de los filósofos modernos.

Son documentos españoles, producidos por españoles hace mas de doscientos años, bajo el reinado de un Rey tan piadoso como el Sr. Felipe IV: sien-

do muy digno de notarse que la petición del Reino, junto en Cortes, fue adoptada por S. M. y hecha suya, despues de consultarla con un gran número de prelados, facultativos de ambos derechos y catedráticos de universidades. Es decir, que esta petición es la espresion de los sentimientos del Reino legítimamente congregado y reunido en las Cortes, de los del Monarca que le regía y de los de todos los hombres eminentes que con sus virtudes, letras y carácter ilustraban y brillaban en la Nación.

Y si la verdad de la fe y de la religion es una é inalterable y la doctrina que la enseña y sostiene siempre es la misma ¿por qué ha de ser hoy un error en nosotros lo mismo que tuvieron y profesaron con acierto nuestros padres?

A efecto, pues, de que todo el mundo sepa lo que ellos tuvieron y profesaron católicamente..... á efecto de hacer ver á los españoles y extranjeros todos, que cuando no se habian inventado aun los epitetos con que se trata de denigrarnos, ya eran profesadas en toda la Nación las doctrinas, que hoy quiere que las rijan y gobiernen (y algo mas), se ha determinado imprimir un número de ejemplares de aquellos documentos por medio de suscripcion.

Y á ella se invita por el precio de 6 reales vn. que es lo que se gratúa de todo coste, incluso el del correo, abriéndose en las secretarías de los Gobiernos políticos de las provincias todas, ó donde los señores Gefes designaren: advirtiéndose que hasta que no se avise de estar ya hecha la impresion, no hay necesidad de entregar su importe.

Vitoria 6 de setiembre de 1841.

NOTA. En 2 del corriente dice una persona muy respetable desde Valladolid que ha encontrado entre los libros de un ilustrado eclesiástico de aquella ciudad estos documentos impresos bajo el nombre de *memorial de Chumacero*; pero sin espresar pueblo, ni imprenta, ni año; sin censura ni aprobacion, ni licencia, ni alguna de las formalidades que antiguamente se usaban. Lo que indica que no se atrevieron á imprimirlo paladina y lo hicieron clandestinamente.

Añade: que el papel es muy apreciable y llamó la atención de los canonistas y curiales españoles y ultramontanos.

Y deseando yo que un documento tan interesante vea la luz pública, he dispuesto se admitan suscripciones en la secretaria de este Gobierno. Cáceres 18 de setiembre de 1841. — Julian de Luna.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 91.

Se hacen varias prevenciones á los alcaldes para la conservacion de los frutos existentes, y la de los que se hallen por arrendar, de las fincas que pertenecieron al clero, fábricas y cofradías, interin se regulariza la ad-

administracion, conforme á la ley é instruccion de 2 de setiembre último.

Celosa la comision de administracion é intervencion de los bienes que pertenecieron al clero secular de esta provincia, de su buena conservacion, asi como de la custodia de los frutos y aprovechamientos que de la misma procedencia se hallen sin arrendar, ha acordado en sesion del dia de ayer, ínterin se reúnen los datos necesarios para establecer cual corresponde dicha administracion:

1.º Que los alcaldes constitucionales vigilen de cerca la conservacion y custodia de dichos frutos y bienes, haciendo entender á los guardas encargados mas inmediatamente de ella, serán responsables de cualquiera desfaleco que sufriesen por falta de celo en el cumplimiento de su deber.

2.º Que los mismos alcaldes formen y remitan inmediatamente á la comision una nota de los aprovechamientos y frutos que perteneciendo ya á la Nacion se hallen en el caso de deber ser arrendados ó vendidos á evitar su desmejora, marcando la cantidad en que deban serlo, segun la que hayan obtenido en años anteriores, y su estado actual, y el juicio de los mismos alcaldes y vecinos honrados y entendidos en ello.

Lo que he dispuesto se publique en el boletin oficial para su exacto y pronto cumplimiento. Cáceres 6 de octubre de 1841. = P. A. D. S. I., el contador de la provincia, Antonio Grande.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUMERO 52.

Decreto de las Córtes sancionado por S. A. el Regente del Reino sobre que á los gefes y oficiales que tuvieren doce años de servicio, incluidos los abonos de campaña, y soliciten su retiro, le obtengan conservando el uso de uniforme.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice lo que sigue:

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º Los gefes y oficiales que tuvieren doce años de servicio, incluidos los abonos de campaña y soliciten su retiro, le obtendrán conservando el uso de uniforme.

Art. 2º El derecho á sueldo se adquiere en los casos y con la progresion siguiente:

Años.	Centésimos.
20 años de servicio	30
25 id. id.	40
30 id. id.	60
31 id. id.	63
32 id. id.	66
33 id. id.	69
34 id. id.	72
35 id. id.	76

36 id. id.	78
37 id. id.	81
38 id. id.	84
39 id. id.	87
40 id. id.	90

Para las asignaciones que van espresadas servirán de tipo los sueldos señalados á los gefes y oficiales de la infantería de línea.

Art. 3º Para los factos del artículo precedente se contarán los abonos de campaña despues de haber servido activamente 20 años enteros dia por dia.

Art. 4º Los que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio, tienen derecho al sueldo máximo de retiro señalado en el art. 2.º

Art. 5º Los gefes y oficiales absoluta y visiblemente inutilizados en faenas del servicio por accidente fortuito justificado inmediatamente, percibirán la pensión de retiro próxima mayor á la que por sus años de servicio les corresponda. Los aspirantes á retiro por esta causa, si su inutilidad absoluta fuese dudosa, quedarán de observacion para declararla facultativamente ó no por el plazo de un año y nada mas.

Art. 6º Los gefes y oficiales que hayan perdido totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra, ó en operaciones de campaña, disfrutará por retiro de todo el sueldo de su empleo, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

Art. 7º Para optar al goce del sueldo de retiro que en el art. 2.º se señala, es condicion precisa contar dos años de efectividad en el último empleo: los que no se hallen en este caso disfrutará del retiro correspondiente al empleo anterior, á escepcion de los alféreces y subtenientes que gozarán el de su propiedad de todos modos.

Art. 8º Los gefes y oficiales que en el dia se encuentren retirados gozarán de los derechos que por la presente ley se conceden á los que en lo sucesivo obtengan su retiro: bien entendido que los derechos á estas mejoras solo tendrán efecto desde la publicacion de esta ley.

Art. 9º Los militares de todas clases del ejército, armada, milicias provinciales y cuerpos francos, sean vivos ó retirados, que pasen á las carreras civiles, conservarán el derecho á los retiros y monte pío que tuvieren al tiempo de verificarlo. Si sirviesen mas de dos años en la carrera civil, lo tendrán á las cesantías, jubilaciones y monte pío de estas, y podrán optar ellos y sus familias por uno de los dos.

Art. 10. Los gefes y ayudantes de estados mayores vivos de plazas tendrán derecho á los mismos retiros con arreglo á sus años de servicio y sueldo que disfruten en sus Reales despachos.

Art. 11. Los efectos de la presente ley comprenden en todas sus partes á la marina nacional, á todos los cuerpos del ejército de Indias, y á los empleados en estas en los estados mayores de plazas. Para el abono de todo retiro en Ultramar se tomará por tipo el sueldo de infantería de la Península con el aumento de peso fuerte por sencillo; escepto para aquellos cuyos sueldos sean menores que los de sus empleos de igual categoría en infantería, los cuales solo disfrutará lo que les corresponda á los años de servicio y sueldos que disfruten al tiempo de expedirles el retiro.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria. - Dado en Madrid á 28 de agosto de 1841. - A. D. Evaristo San

Miguel. - Lo que comunico á V. E. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1841. = San Miguel.

Lo que he dispuesto se inserte en los boletines oficiales para la publicidad correspondiente. Badajoz 5 de setiembre de 1841. = El brigadier 2.º Cabo, Marcilla.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Intendencia de la provincia de Cáceres.

Venta de bienes nacionales.

Nota que manifiesta el resultado de las tasaciones y capitalizaciones de las fincas que se espresan.

	<i>Renta.</i>	<i>Tasación.</i>	<i>Capitalización.</i>
<i>Del convento de monjas de S. Miguel de Trujillo.</i>			
Un cercon en Santa Cruz de la Sierra, con 50 olivos.	30	1650	1500
Otro id. en id., con 6 olivos.	8	250	240
<i>Del convento Agustinos de Santa Cruz de la Sierra.</i>			
Un cercon nominado el Helechal.	15	600	450
Una yugada de tierra nominada Artesuela.	9	300	270
Otra nominada Barbas de Cabra.	11	350	330
Otra nominada Empinon.	6	200	180
Un pajar.	11	350	330
<i>Del de monjas de S. Miguel de Trujillo.</i>			
Una parte en la dehesa Rinconada de Bello.	280.7	8600	8466
<i>Del de monjas de Coria de idem.</i>			
Otra en la de Valtravieso.	287.7	8720	8622.2
<i>Del de monjas de S. Pedro de idem.</i>			
Otra idem en idem.	240	7650	7260
<i>Del convento de la Merced de Trujillo.</i>			
Una casa arruinada, con corrales.	160	4300	3600

Otra id., calle del Chupe-te, número 3.	120	2103	2700
<i>Del de monjas de Sta. Clara de idem.</i>			
Una casa, calle Nueva, número 84.	120	1845	2700
Otra al Horno de los Corrales, número 4.	240	6047	5400
Otra donde vive la demandadera.	160	4660	3600
<i>Del de monjas de S. Miguel de idem.</i>			
Otra id., calle de S. Miguel, número 14.	280	9261	6300
<i>Del de S. Francisco de la Coria de idem.</i>			
Otra id., calle de Domingo Ramos.	300	12003	6750
<i>Del convento de monjas de S. Pedro de Trujillo.</i>			
Una casa, calle de Tintoreros, número 14.	116	2915	2610
Otra en la Plazuela de Quirogas, número 4.	300	5075	6750
Otra, calle de García, número 31.	140	2774	4200
Otra que habitaba la mandadera.	70	900	3150
<i>Del de monjas de Sta. María de idem.</i>			
Otra id., calle de Carnicerros, número 14.	240	5045	5400
Otra donde habitaba la demandadera.	60	1100	1350
<i>Del de idem S. Antonio de idem.</i>			
Otra id., donde habitaba la mandadera.	120	3330	2700
Otra donde habitaban los donados.	115	2105	2590
<i>Del de Agustinos de Santa Cruz de la Sierra.</i>			
Una casa llamada Enfermería, en Trujillo, calle de García.	300	17404	6750
Otra id., en Plazuela de Sta. Lucía.	80	1776	1800

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que han pedido las tasaciones y demas que quieran interesarse en las subastas. Cáceres 17 de setiembre de 1841. = Francisco Nuñez.